



Examinada su solicitud de informe, remitida a este Gabinete Jurídico, referente al Proyecto de Orden por la que se crea y regula el Código de Identificación Escolar de los alumnos de enseñanzas escolares en la Comunidad de Castilla y León, solicitado de esta Agencia Española de Protección de Datos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 h) de la Ley Orgánica, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, y 5 b) del Estatuto de la Agencia, aprobado por Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo, cúmpleme informarle lo siguiente:

Antes de entrar a analizar el texto sometido a informe es preciso señalar que, habida cuenta de la fundamentación legal del informe que inmediatamente va a evacuarse y su carácter preceptivo, a tenor de lo dispuesto en las normas que acaban de señalar, debería indicarse en la Exposición de Motivos de la norma que la misma ha sido sometida al previo informe de la Agencia Española de Protección de Datos.

El Proyecto sometido a informe tiene por objeto la creación y regulación del código de identificación escolar (CIE) de los alumnos de enseñanzas escolares en la Comunidad de Castilla y León, imponiendo la aplicación de la norma el artículo 2.1 del Proyecto al alumno escolarizado en los centros docentes, con independencia de que los mismos sean públicos o privados, que proporcionarán conforme al artículo 4 los datos que en dicho precepto se enumeran a la Consejería competente en materia de educación a fin de que se proceda a la expedición del citado CIE, que tendrá carácter único y exclusivo para cada alumno y será invariable a lo largo de su vida escolar. El citado suministro de información se verificará, según el artículo 5 en el momento de la primera escolarización del alumno en los centros sometidos a las competencias de la Junta de Castilla y León y deberá constar en los documentos académicos a los que se refiere el artículo 5.2.

Con carácter previo al análisis del texto desde la perspectiva de la aplicación de las normas de protección de datos de carácter personal, debe hacerse referencia a la doctrina sustentada en la Sentencia del Tribunal de Justicia de Madrid de 24 de junio de 2010, referida al recurso interpuesto contra una Orden de la citada Comunidad Autónoma en que, entre otras cuestiones, se regulaba la creación de un código similar al regulado por el Proyecto sometido a informe. Los fundamentos de derecho quinto y sexto de la citada sentencia, cuya transcripción resulta sumamente útil para el análisis que deberá llevarse a cabo en el presente supuesto, señalan lo siguiente:

*“QUINTO: Entrando en el fondo de la cuestión planteada y en primer lugar de la ausencia del acuerdo Gobierno- CCAA previsto en la Disposición Adicional 23 de la LOE 2/06 de 3-5, la misma establece:*



*"Disposición adicional vigesimotercera. Datos personales de los alumnos.*

*1. Los centros docentes podrán recabar los datos personales de su alumnado que sean necesarios para el ejercicio de su función educativa. Dichos datos podrán hacer referencia al origen y ambiente familiar y social, a características o condiciones personales, al desarrollo y resultados de su escolarización, así como a aquellas otras circunstancias cuyo conocimiento sea necesario para la educación y orientación de los alumnos.*

*2. Los padres o tutores y los propios alumnos deberán colaborar en la obtención de la información a la que hace referencia este artículo. La incorporación de un alumno a un centro docente supondrá el consentimiento para el tratamiento de sus datos y, en su caso, la cesión de datos procedentes del centro en el que hubiera estado escolarizado con anterioridad, en los términos establecidos en la legislación sobre protección de datos. En todo caso, la información a la que se refiere este apartado será la estrictamente necesaria para la función docente y orientadora, no pudiendo tratarse con fines diferentes del educativo sin consentimiento expreso.*

*3. En el tratamiento de los datos del alumnado se aplicarán normas técnicas y organizativas que garanticen su seguridad y confidencialidad. El profesorado y el resto del personal que, en el ejercicio de sus funciones, acceda a datos personales y familiares o que afecten al honor e intimidad de los menores o sus familias quedará sujeto al deber de sigilo.*

*4. La cesión de los datos, incluidos los de carácter reservado, necesarios para el sistema educativo, se realizará preferentemente por vía telemática y estará sujeta a la legislación en materia de protección de datos de carácter personal, y las condiciones mínimas serán acordadas por el Gobierno con las Comunidades Autónomas en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación."*

*Entiende la Sección que de tal precepto se desprende que como en el caso de la cesión de datos a la Administración educativa contemplado en la Orden impugnada si resulta necesario que las condiciones mínimas se acuerden en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación por el Gobierno en las CCAA lo que consta que haya tenido lugar.*

*No puede apreciar la Sala ningún régimen transitorio establecido al efecto en la LO 2/06 de 3-5 a que alude la demandada y por otra parte la Orden Ministerial 1845/07 de 19-6 mencionada como norma de cobertura jurídica en la Orden impugnada regula "los elementos de los*



*documentos básicos de evaluación de la educación básica regulada por la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo de Educación, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad del alumnado" y en su Disposición Única dispone que:*

*"En lo referente a la obtención de los datos personales del alumnado, a la cesión de los mismos de unos centros a otros y a la seguridad y confidencialidad de éstos, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal y, en todo caso, a lo establecido en la disposición adicional vigésima tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación."*

*Reafirmando en consecuencia la necesidad del acuerdo adoptado en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación como antes se ha expuesto y que no consta haberse llevado a cabo.*

*SEXTO: En lo referente al informe preceptivo de la Agencia Estatal de Protección de Datos entiende la demandada que resulta suficiente el informe de la Agencia de Protección de Datos de la CAM pero es lo cierto que el art. 2 de la Ley 8/01 de 13-7 de la CAM dispone que*

*"1. La Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid ejerce sus funciones de control sobre los ficheros de datos de carácter personal creados o gestionados por las instituciones de la Comunidad de Madrid y por los órganos, organismos, entidades de derecho público y demás entes públicos integrantes de su Administración pública, exceptuándose las sociedades mercantiles a que se refiere el artículo 2.2.c).1 de la Ley 1/1984, de 19 de enero, reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid."*

*Y en el caso de la norma impugnada si bien se contempla la creación de un registro de datos de la propia CAM no es menos cierto que tales datos han de aportarse tanto por los Centros públicos como privados que imparten las enseñanzas en la CAM por lo que no puede excluirse respecto a aquellos el necesario informe de la Agencia Estatal de Protección de Datos que ha de informar con carácter preceptivo el presente proyecto de disposición general y así lo confirma el propio informe de la Agencia de la CAM que concreta que:*

*"En consecuencia, el contenido del informe que se emita no entrará a valorar consideraciones relativas a los procedimientos telemáticos y gestión en relación con el Registro de Historiales Académicos y Alumnados que se realicen en los centros privados de la Comunidad de Madrid, al resultar éstos de competencia exclusiva de la Agencia Española de Protección de Datos."*



*La inexistencia de acuerdo del Gobierno con la CAM en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación y del informe de la Agencia Estatal de Protección de Datos obligan a acordar la nulidad de la resolución impugnada que si bien en el caso de la omisión del informe citado podría determinar la nulidad sólo para el ámbito de los Centros Privados, es lo cierto que la ausencia del acuerdo Gobierno -CCAA afecta a la totalidad de la normativa prevista en la Disposición General impugnada.*

Prescindiendo ahora de las cuestiones relacionadas con la competencia de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, lo cierto es que la mencionada sentencia pone de manifiesto cuál será la legitimación en que pueda fundarse la cesión de datos a la Consejería competente en materia de educación y que a su vez legitimará el tratamiento de los datos llevado a cabo por ésta para la creación del CIE regulado por el Proyecto sometido a informe.

Dicha legitimación se encontrará en el apartado 4 de la disposición adicional vigésimo tercera de la Ley Orgánica 2/2006, por cuanto la misma se refiere expresamente a los supuestos de “cesión de los datos, incluidos los de carácter reservado, necesarios para el sistema educativo”, indicando que la misma “se realizará preferentemente por vía telemática y estará sujeta a la legislación en materia de protección de datos de carácter personal, y las condiciones mínimas serán acordadas por el Gobierno con las Comunidades Autónomas en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación”.

En efecto, tratándose de una cesión de datos de carácter personal, el artículo 11.2 a) de la Ley Orgánica 15/1999 excluye el consentimiento del interesado en los supuestos en los que exista una norma con rango de Ley habilitante de la cesión y es precisamente en este caso la citada disposición adicional la que determina los supuestos en que dicha cesión podrá tener lugar.

De este modo, siempre que la citada cesión, prevista esencialmente en el artículo 4 del Proyecto, se encontrase debidamente legitimada mediante el acuerdo adoptado en Conferencia Sectorial al que se refiere el precepto y cuya inexistencia determinó precisamente la declaración de nulidad llevada a cabo en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que se ha reproducido, cabrá entender que la cesión está amparada por el artículo 11.2 a), ya procedan los datos de centros públicos o privados.

No obstante, es preciso poner de manifiesto, sin perjuicio de la posible existencia del acuerdo al que acaba de hacerse referencia que el artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999 dispone que “Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido”. Esta previsión resulta igualmente predicable de las



cesiones de datos, que deberán limitarse a los adecuados y proporcionados a la finalidad que justifica la cesión.

Pues bien, el Proyecto sometido a informe prevé que para la finalidad de asignación del CIE los centros deberán comunicar los datos de número de tarjeta sanitaria del alumno y del identificador del alumno en el sistema de origen, si bien dichos datos se encuadran dentro de la categoría de “otros datos” y no en la de “datos imprescindibles”.

A diferencia de los restantes datos contenidos en esta categoría de “otros datos” cuya aportación puede parecer sometida a la existencia o no de los mismos, pero que parecen inexorablemente vinculados a la identificación del propio alumno, al referirse a su número de DNI o NIE, segundo apellido y datos de los progenitores o tutores, en el caso de los dos datos controvertidos la vinculación de la comunicación del dato a la identificación del alumno para la determinación de su CIE no parece necesaria, pudiendo en tal caso entenderse que debería suprimirse la comunicación de tales datos del contenido del artículo 4.1 b) del Proyecto, al no ser necesarios para el cumplimiento de la finalidad que justifica la cesión, que no es otra que el otorgamiento del tan citado CIE.

En consecuencia, esta Agencia informa favorablemente el Proyecto sometido a informe, con la excepción de los números 3 y 4 del artículo 4.1 b), siempre que la cesión que el mismo prevé se encuentre amparada en el debido acuerdo adoptado en la Conferencia Sectorial de Educación, al que se refiere la disposición adicional vigésimo tercera de la Ley Orgánica 2/2006.